



BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA LA CONTAMINACIÓN ODORÍFERA

PREÁMBULO

Esta Ley pretende dar respuesta a la inquietud de los ciudadanos que, en el marco de una sociedad participativa y en un ámbito de progresiva concienciación ambiental, reclaman la intervención de las administraciones públicas en la regulación de los olores. El Parlamento de Cataluña, consciente de esta demanda social, insta al Gobierno mediante la Resolución número 1737/VI a regular esta materia. Sobre este aspecto se ha pronunciado también el Síndic de Greuges.

Esta Ley surge en un momento en que no existe otra normativa específica ni en el ámbito de la Unión Europea ni en el del Estado que regule la contaminación odorífera, y, por lo tanto, conviene proporcionar el marco normativo que establezca las medidas necesarias para prevenir y corregir esta contaminación.

El olor es una reacción sensorial de determinadas células situadas en la cavidad nasal. La relación entre olor y molestia percibida es compleja de definir dado que intervienen factores físicos y químicos de fácil determinación, pero también otros de carácter subjetivo más difíciles de evaluar, como por ejemplo el carácter agradable o desagradable del olor (tono hedónico), la sensibilidad de cada persona, o el entorno en que es percibido.

El hecho de que la respuesta sensorial a una concentración de compuestos susceptibles de generar olor pueda ser inferior a su límite de detección analítico conlleva que una regulación individual para cada compuesto no sea eficiente para abordar los episodios de contaminación odorífera, y, por lo tanto, se deba recurrir a otros medios, como la regulación de las unidades de olor.

Las sustancias, fuentes y causas que pueden ocasionar contaminación odorífera son muy diversas e incluyen desde actividades productivas e infraestructuras hasta prácticas vecinales. Dada esta disparidad, no es posible definir un único sistema de intervención administrativa ni competencial.

Los olores constituyen un factor de contaminación recogido en la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contencioso-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a afectar en determinados casos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Dado que los olores son un factor considerado también en el sistema de prevención y control que regula la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, la prevención y el control de los olores se deben llevar a cabo, por lo tanto, en el régimen de intervención administrativa que establece la Ley 3/1998 para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación. La Ley también regula el



régimen aplicable a las actividades no incluidas en los anexos de la Ley 3/1998, tanto de las actividades sujetas a intervención administrativa como de otras prácticas.

El carácter de esta Ley es básicamente preventivo sobre las actividades potencialmente generadoras de contaminación odorífera. En este sentido, la Ley fija valores objetivo de inmisión de olor a alcanzar por las actividades en las áreas que requieren más protección contra el olor, como son las áreas residenciales, mediante el uso de la mejor tecnología disponible y la aplicación de Buenas Prácticas de gestión, o bien con la implantación de medidas correctoras.

Esta Ley también prevé, además de la actuación individual sobre las fuentes de olor, el procedimiento para abordar la contaminación odorífera que se puede producir a escala territorial, ya sea por la presencia de más de una fuente emisora de olor o a causa de un origen desconocido. Esta circunstancia se aborda mediante la declaración de Zona de Olor de Régimen Especial.

Esta Ley establece:

- en su capítulo 1, los objetivos y las finalidades de la Ley y su ámbito de aplicación,
- en su capítulo 2, los sistemas de prevención, control e inspección, y la distinción entre las fuentes de emisión integradas en la Ley 3/1998 citada, y las fuentes de olor de otros orígenes,
- en su capítulo 3, las Zonas de Olor de Régimen Especial,
- en su capítulo 4, el régimen sancionador.

Y en sus anexos:

- en el anexo 1, el listado de actividades susceptibles de emitir olores recogidas en esta Ley,
- en el anexo 2, las directrices generales de funcionamiento para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación,
- en el anexo 3, los valores objetivo de inmisión de olor para las diferentes actividades, la metodología a seguir para la determinación de los valores de inmisión generados por una actividad y el criterio para evaluar la compatibilidad de nuevas instalaciones,
- en el anexo 4, la documentación justificativa de episodios de contaminación odorífera,
- en el anexo 5, los modelos de cuestionario para los episodios de olores.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo



El objetivo de esta Ley es regular las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación odorífera, que afecta a la población, y establecer su régimen de intervención administrativa.

Artículo 2. Finalidades

Esta Ley tiene como finalidades básicas:

- a) Alcanzar un nivel de protección de las personas contra la contaminación odorífera mediante los instrumentos previstos en esta Ley en cuanto a la prevención y la reducción en origen de las emisiones de compuestos susceptibles de generar olor.
- b) Evitar la intrusión de los olores en el ámbito domiciliario de las personas, y, en todo caso, minimizar las molestias, para garantizar la protección de su derecho a la intimidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a esta Ley las actividades susceptibles de emitir olor relacionadas en el anexo 1, y también cualquier otra fuente situada en una Zona de Olor de Régimen Especial que pueda producir contaminación odorífera.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de esta Ley, se entiende por:

Olor: propiedad organoléptica perceptible por el órgano olfativo cuando inspira determinadas sustancias volátiles.

Actividad: cualquier industria, infraestructura, instalación o maquinaria susceptible de emitir sustancias odoríferas.

Práctica: ejercicio de una actuación susceptible de emitir sustancias odoríferas que no está sujeta a ningún régimen de intervención administrativa.

Actividad existente: toda actividad que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, disponga de permiso ambiental de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, o que haya iniciado el trámite de adecuación correspondiente, o el de las autorizaciones que le correspondan.

Titular de la actividad: persona física o jurídica que posee las instalaciones donde se ejerce la actividad y que tiene el poder decisorio sobre su explotación.

Fuentes emisoras de olor: cualquier actividad, infraestructura, instalación, maquinaria, práctica o elemento del medio que genere olor.

Unidad de olor europea (uo_E): cantidad de sustancias odoríferas que, cuando se evaporan en 1 metro cúbico de un gas neutro en condiciones normales, originan una respuesta fisiológica de un panel equivalente a la que origina una Masa de Olor de Referencia Europea (MORE) evaporada en un metro cúbico de un gas neutro en condiciones normales.



Condiciones normales: para olfatometría dinámica las condiciones normales corresponden a temperatura 293° K y presión atmosférica normal (101,3 kPa) en base húmeda.

Concentración de olor: el número de unidades de olor europeas en un metro cúbico de gas en condiciones normales.

Contaminación odorífera: concentración de olor en el aire ambiente superior a 10 u_{OE} que conlleva molestia para las personas o superior a los valores objetivo de inmisión de olor establecidos en el anexo 3 para cada actividad de este anexo.

Masa de Olor de Referencia Europea (MORE): valor de referencia aceptado para la unidad de olor europea, equivalente a 123 µg de n-butanol, que, evaporado en 1 m³ de gas neutro, da lugar a una concentración de 0,040 µmol/mol.

Panel: grupo de personas cualificadas para juzgar muestras de gas odorífero que utiliza el método de olfatometría dinámica según la norma UNE-EN 13725.

Zona residencial: zona habitada situada en el ámbito de potencial influencia de una actividad susceptible de generar olores.

Zona de olor de régimen especial: área del territorio declarada por la Administración de la Generalidad de Cataluña donde se produce contaminación odorífera atribuible a más de un origen o de origen desconocido.

Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinadas a evitar, y, si esto no fuera posible, reducir, las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.

Artículo 5. Clasificación de las actividades

A efectos de aplicación de esta Ley, las actividades se clasifican en:

1. Actividades susceptibles de emitir sustancias odoríferas incluidas en los anexos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, detalladas en el grupo A del anexo 1 de esta Ley.
2. Otras actividades y/o fuentes susceptibles de emitir sustancias odoríferas, no incluidas en los anexos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, detalladas en el grupo B del anexo 1 de esta Ley.
3. Prácticas derivadas de las relaciones de vecindad detalladas en el grupo C del anexo 1 de esta Ley.

CAPÍTULO 2

SISTEMA DE PREVENCIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN



Artículo 6. Prescripciones generales

1. Las personas titulares de las actividades, públicas o privadas, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán velar por el cumplimiento de las directrices de funcionamiento que se relacionan en el anexo 2. Para la ejecución de estas directrices se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles técnica y económicamente viables.
2. El Departamento competente en materia de medio ambiente debe difundir la información suficiente sobre las técnicas referidas en el apartado anterior.

Artículo 7. Régimen de intervención administrativa

1. Las actividades incluidas en el grupo A del anexo 1 de esta Ley deben aportar, durante la tramitación de los permisos ambientales que corresponda o en el trámite de comunicación, establecidos en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental, la información necesaria para evaluar la potencial incidencia olfativa en el entorno. Esta información debe ser, como mínimo, la siguiente:
 - a) Análisis de las emisiones de olor de la actividad que incluya una relación de todas sus fuentes de emisión de olor y la cuantificación de los niveles de emisión de olor de estas fuentes.
 - b) Análisis de la incidencia a causa de olor de la actividad sobre su entorno, y valoración de los niveles de inmisión de olor generados según la metodología descrita en el apartado B del anexo 3. Identificación de los receptores potencialmente afectados.
 - c) Documentación acreditativa del cumplimiento de los valores objetivo de inmisión de olor establecidos en el anexo 3.
 - d) Detalle de las medidas preventivas y/o correctoras aplicadas para minimizar las emisiones de olor procedentes de cualquiera de las fuentes.
 - e) Descripción de las Buenas Prácticas adoptadas para evitar la contaminación odorífera en el desarrollo de la actividad.
 - f) Descripción del entorno de la actividad con la indicación de la existencia de otras fuentes potencialmente generadoras de olor.
2. Las actividades incluidas en el grupo B del anexo 1 de esta Ley que deban disponer de algún permiso municipal deben aportar, en el marco del procedimiento de intervención administrativa municipal, la información necesaria para evaluar su potencial incidencia olfativa en el entorno. Esta información debe ser, como mínimo, la siguiente:
 - a) Descripción de las posibles fuentes de emisión de olores de las instalaciones.
 - b) Descripción de las Buenas Prácticas adoptadas para evitar la contaminación odorífera en el desarrollo de la actividad.



- c) Detalle de las medidas preventivas y/o correctoras aplicadas para minimizar su incidencia a causa de olores sobre el entorno.
3. En la resolución de autorización o licencia ambiental o en el correspondiente permiso municipal, se deben establecer las medidas específicas de prevención y control de la contaminación odorífera que las actividades deben adoptar.
4. Las prácticas incluidas en el grupo C del anexo 1 susceptibles de generar olor han de desarrollarse sin generar episodios de contaminación odorífera de acuerdo con lo que establece esta Ley y lo que prevean las ordenanzas municipales a tal efecto, y considerar especialmente el horario, la duración, el emplazamiento, la frecuencia y el grado de molestia o perjuicios de estas prácticas, y también la posibilidad de adoptar medidas técnicamente viables y económicamente razonables que eviten las consecuencias dañinas o los perjuicios que causen estas prácticas.

Artículo 8. Competencias

1. Corresponde al Departamento de la Generalidad de Cataluña competente en materia de medio ambiente valorar la incidencia de los olores en el entorno y fijar las medidas preventivas y/o correctoras oportunas en la autorización ambiental que se otorgue en el caso de actividades incluidas en el anexo 1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.
2. Corresponde a los ayuntamientos valorar la incidencia de los olores en el entorno y fijar las medidas preventivas y/o correctoras adecuadas para su incorporación al permiso que se otorgue en el marco de los correspondientes procedimientos de autorización administrativa, en el caso de actividades incluidas en los anexos II y III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y en el caso de actividades y prácticas incluidas en los grupos B y C de los anexos 1 de esta Ley.
3. Corresponde a la Administración titular de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de titularidad pública y otras infraestructuras de titularidad pública valorar la incidencia de los olores en el entorno y fijar las medidas preventivas y/o correctoras adecuadas para su incorporación al permiso que se otorgue en el marco del correspondiente procedimiento de autorización administrativa. El Departamento de la Generalidad de Cataluña competente en materia de medio ambiente emitirá informe sobre las medidas de prevención y control que se fijen.

Artículo 9. Valores objetivo de inmisión de olores

Las actividades incluidas en los grupos A y B del anexo 1 de esta Ley deben ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas de modo que se alcancen los valores objetivo de inmisión de olor establecidos en el anexo 3.



Artículo 10. Régimen de control

1. Los controles establecidos por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental, deben comprobar el cumplimiento de las medidas específicas en relación con los olores fijados en el permiso ambiental para las actividades incluidas en el grupo A del anexo 1 de esta Ley.
2. El control de las actividades del grupo B del anexo 1 de esta Ley se efectuará de acuerdo con lo que establezca el permiso municipal correspondiente.

Artículo 11. Acción inspectora

1. Corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente de la Generalidad de Cataluña la acción inspectora en cuanto a contaminación odorífera de las actividades incluidas en el anexo 1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.
2. Corresponde a los ayuntamientos la acción inspectora en cuanto a contaminación odorífera de las actividades incluidas en los anexos II y III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y de las actividades y prácticas incluidas en los grupos B y C del anexo 1 de esta Ley.
3. Corresponde a la Administración titular la acción inspectora en cuanto a contaminación odorífera de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de titularidad pública y de otras infraestructuras de titularidad pública.
4. El Departamento competente en materia de medio ambiente dará soporte a los municipios y administraciones que lo soliciten para la realización de los trabajos de inspección.
5. Las personas titulares de la actividad deben prestar la asistencia necesaria al personal de la Administración debidamente habilitado que realice la inspección y facilitarle el desarrollo de este trabajo.
6. Los resultados de la acción inspectora tienen valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar la persona interesada.

CAPÍTULO 3

ZONAS DE OLOR DE RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 12. Declaración

1. Se pueden declarar Zonas de Olor de Régimen Especial aquellas áreas del territorio donde se produzca contaminación odorífera atribuible a más de un origen o de origen desconocido. Para la declaración de estas zonas se considerarán especialmente los



siguientes factores: duración de los episodios, área de afectación, frecuencia y grado de molestia o perjuicio.

2. La declaración de Zonas de Olor de Régimen Especial puede ser propuesta por cualquiera de los municipios afectados mediante documentación justificativa que ponga de manifiesto la existencia de episodios de olor que provoquen perjuicios y molestias graves a las personas. Esta información se debe ajustar a los anexos 4 y 5 de esta Ley.
3. El Departamento competente en materia de medio ambiente declara las Zonas de Olor de Régimen Especial de oficio o bien a propuesta de cualquiera de los municipios afectados.

Artículo 13. Plan de actuaciones

1. La declaración de una Zona de Olor de Régimen Especial comporta la redacción de un plan de actuación que debe incluir la identificación de las fuentes emisoras de olor de la zona y las medidas que se deben adoptar sobre estas fuentes para evitar las situaciones que haya generado el episodio de contaminación odorífera.

Este plan debe ser formulado por los municipios afectados conjuntamente con el Departamento competente en materia de medio ambiente y debe ser aprobado por la Ponencia Ambiental de este Departamento.

2. La declaración de una Zona de Olor de Régimen Especial puede comportar la revisión de las autorizaciones o licencias de las actividades incluidas en el ámbito territorial del plan de actuaciones, y, si procede, la imposición de medidas correctoras sobre otras fuentes de olor.

Artículo 14. Revocación

La Ponencia Ambiental, de oficio o a petición de los municipios afectados, dejará sin efecto la declaración de una Zona de Olor de Régimen Especial una vez hayan desaparecido los motivos que provocaron su declaración.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. Infracciones sancionables

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y las omisiones que contravienen las obligaciones de esta Ley y los reglamentos que la despliegan.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación que establece el artículo 16.



Artículo 16. Tipificación de las infracciones

1. Son infracciones muy graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) Provocar una concentración de olor en el aire ambiente superior a 10 uo_E.
- b) Falsear la documentación aportada en el procedimiento de intervención administrativa de la actividad.
- c) Falsear el registro de las operaciones potencialmente generadoras de olores.
- d) Suministrar información o documentación falsa.
- e) Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes administrativos para la autorización de la actividad.
- f) Impedir, retardar u obstaculizar los actos de inspección ordenados por las autoridades competentes.
- g) Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado su precintaje o clausura.
- h) Reincidir en infracciones graves.

2. Son infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) Provocar una concentración de olor en aire ambiente superior a la establecida para cada actividad en el anexo 3, hasta 10 uo_E.
- b) No confinar y/o vehicular las emisiones de los diferentes puntos generadores de productos odoríferos hacia sistemas de reducción de las emisiones.
- c) No disponer de conductos de evacuación de gases odoríferos que aseguren el mínimo impacto de emisión en el entorno.
- d) No implantar planes de Buenas Prácticas para la correcta gestión de las actividades con el objetivo de reducir las causas de generación de olor.
- e) Llevar a cabo operaciones asociadas a la emisión de compuestos que puedan contribuir a episodios de olores sin escoger los períodos de tiempo en que las condiciones meteorológicas favorezcan la máxima dispersión de contaminantes y el mínimo impacto en el entorno.
- f) Incumplir las condiciones fijadas en la autorización, la licencia o el permiso de la actividad.
- g) Incumplir las medidas fijadas en un plan de actuación de una Zona de Olor de Régimen Especial.
- h) Incumplir los requerimientos de corrección de las deficiencias observadas.
- i) No llevar el registro de las operaciones potencialmente generadoras de olores.
- j) Suministrar información inexacta o incompleta.
- k) Reincidir en faltas leves.

3. Son infracciones leves las acciones u omisiones siguientes:



- a) No comunicar a la Administración competente los cambios que puedan afectar las condiciones de la autorización o las características o el funcionamiento de la actividad antes de ejercerla.
- b) Incurrir en demora no justificada en la aportación de los documentos solicitados por la Administración.
- c) Incurrir en cualquier otra acción u omisión que infrinja las determinaciones de esta Ley y de la reglamentación que la despliegue y que no sea cualificada de infracción muy grave o grave.

Artículo 17. Responsabilidad

La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en el artículo anterior corresponde:

- a) A la persona titular de la autorización administrativa, cuando se trate de actividades sometidas a régimen de autorización.
- b) A la persona propietaria del foco emisor o la persona causante de las emisiones de olores, en los supuestos restantes.

Artículo 18. Medidas provisionales

1. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y antes del inicio del procedimiento, cuando la inmisión de olor supere los niveles establecidos por la tipificación como falta grave o muy grave, o por incumplimiento reiterado de requerimientos para la implantación de medidas correctoras, puede adoptar las medidas provisionales siguientes:
 - a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.
 - b) El precintaje del foco emisor.
 - c) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
 - d) La suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de actividad.
2. Las medidas establecidas en el apartado 1 se deben ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que se iniciará durante los quince días siguientes a la adopción de dicho acuerdo.
3. El órgano competente puede adoptar las medidas establecidas en el apartado 1 para iniciar el expediente en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, para asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 19. Sanciones



1. Las infracciones tipificadas por esta Ley se sancionan de acuerdo con los siguientes límites:
 - a) infracciones leves, hasta 900 euros,
 - b) infracciones graves, desde 901 hasta 3.000 euros,
 - c) infracciones muy graves, des de 3.001 hasta 90.000 euros.
2. La comisión de infracciones graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a seis meses y el precintaje de los focos emisores.
3. La comisión de infracciones muy graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo superior a seis meses o con carácter definitivo, la retirada temporal o definitiva de la autorización y el precintaje de los focos emisores.
4. La resolución que pone fin al procedimiento sancionador puede acordar, además de la imposición de la sanción pecuniaria que corresponda, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la acción infractora.

Artículo 20. Gradación de las sanciones

1. Las sanciones establecidas por esta Ley se gradúan considerando los criterios siguientes:
 - a) la afectación a las personas
 - b) la alteración social causada por la infracción
 - c) la capacidad económica del/de la infractor/a
 - d) el beneficio derivado de la actividad infractora
 - e) la existencia de intencionalidad
 - f) el efecto que la infracción produce sobre la convivencia de las personas, en los casos de relaciones de vecindad.
2. A los efectos de esta Ley, se considera reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en un período de dos años, declarada por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 21. Multas coercitivas

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los requerimientos formulados al amparo de lo que establece esta Ley, se pueden imponer multas coercitivas hasta una cantidad máxima de 600 euros, y con un máximo de tres consecutivas.



Artículo 22. Procedimiento

La imposición de las sanciones establecidas por esta Ley se rige por la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 23. Potestad sancionadora y órganos competentes

7. Corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente de la Generalidad de Cataluña la potestad sancionadora para las infracciones tipificadas en esta Ley de las actividades incluidas en el anexo 1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.
8. Corresponde a los ayuntamientos la potestad sancionadora para las infracciones tipificadas en esta Ley de las actividades incluidas en los anexos II y III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y de las actividades y prácticas incluidas en los grupos B y C del anexo 1 de esta Ley, de acuerdo con lo que establezcan las ordenanzas municipales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En la elaboración de planes y programas que incidan sobre la implantación de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, se deben considerar las determinaciones de ésta, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de los valores objetivo de inmisión de olor y al criterio de compatibilidad que establece el anexo 3.

Segunda

En el sistema de acreditación de entidades ambientales de control en el ámbito de los olores, se exige para la determinación de olor el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma UNE-EN 13725, relativa a la determinación de olor por olfatometría dinámica.

Tercera

Todo aquello que no esté regulado por esta Ley, el régimen establecido en la Ley 3/1998, de intervención integral de la Administración ambiental, y su normativa de desarrollo, será de aplicación en las actividades del grupo A del anexo 1 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera



1. Las actividades del grupo A del anexo 1 existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley deben ajustarse al cumplimiento de las determinaciones que fija esta Ley en el procedimiento de adecuación a la Ley 3/1998, de intervención integral de la Administración ambiental, en el procedimiento de tramitación de un cambio sustancial de la actividad o bien en el procedimiento de revisión de su licencia o autorización.
2. Las actividades del grupo A del anexo 1 existentes que en el momento de revisión de la licencia o autorización ambiental no puedan alcanzar los valores objetivo de inmisión fijados en el anexo 3 de esta Ley podrán solicitar una exención temporal del cumplimiento de estos valores. En este caso, se debe adjuntar un programa gradual de reducción de emisiones que incluya el programa de mejoras para reducir la generación de olores y el plazo de implantación, que no podrá ser superior a dos años. En ningún caso este plazo podrá ser superior al establecido en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

Segunda

Las actividades del grupo B del anexo 1 deben ajustarse al cumplimiento de las determinaciones que esta Ley fija como máximo antes del 31 de diciembre del año 2012.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Se modifica el artículo 18.2 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental, que queda redactado de la siguiente manera:

“En la propuesta de resolución se incorporan los resultados del análisis del proyecto y de la documentación preceptiva en materia de prevención de incendios, accidentes graves y de protección de la salud, y también las determinaciones sobre ruidos, vibraciones, calor u otros que establezca el ayuntamiento en su informe según su competencia.”

2. Se modifica el artículo 20 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, que queda redactado de la siguiente manera:

“La resolución que dicta el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad sobre la solicitud presentada pone fin al procedimiento. La autorización ambiental incluye las medidas necesarias para la protección del medio ambiente en conjunto, e incluye también los aspectos relativos a la contaminación odorífera, y los relativos a la prevención de incendios, accidentes graves y de protección de la salud, y las determinaciones sobre ruidos, vibraciones, calor u otros que establezca el ayuntamiento en su informe según su competencia.”



Segunda

El Departamento competente en materia de medio ambiente creará una unidad específica para proporcionar la asistencia prevista para los entes locales y asumir las competencias que correspondan a este Departamento.

Tercera

Se habilita al Gobierno para adaptar los anexos de esta Ley a los requerimientos de carácter medioambiental o técnico que lo justifiquen.

Cuarta

Se faculta al Gobierno de la Generalidad y al *conseller o consellera* del Departamento competente en materia de medio ambiente para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollar la Ley.

Quinta

Esta Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.



ANEXO 1

ACTIVIDADES Y PRÁCTICAS INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Grupo A. Actividades incluidas en los anexos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención ambiental de la Administración ambiental, de acuerdo con el Decreto 143/2003, de 10 de junio

- **Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva**
- **Gestores de residuos**
 - Plantas de compostaje
 - Depósitos controlados (excepto residuos inertes)
 - Valorización de residuos orgánicos
 - Plantas de tratamiento de residuos y fracción resto.
- **Industria química**
- **Refinerías de petróleo y de gas**
- **Agroalimentaria**
 - Aprovechamiento de subproductos de origen animal (fabricación de harinas, grasas, curtidores, etc.)
 - Mataderos
 - Procesamiento de la carne (incluye el cocinado industrial)
 - Destilación y refinado de productos de origen vegetal y animal
 - Tueste/procesado de café o cacao
 - Cerveceros
 - Ahumado de alimentos
 - Hornos industriales de pan, pastelería y galleta
 - Secado de cereales.
- **Fábricas de pasta de papel**
- **Otros**

Cualquier otra actividad incluida en los anexos de la Ley 3/1998 y no prevista anteriormente que pueda generar olores.



| Ley 3/1998 | | | | | Ámbito de aplicación de la Ley de olores |
|--|----------------|-------------------|-------------|------------------|---|
| Clasificación según el Decreto 143/2003, de 10 de junio | Anexo I | Anexo | | Anexo III | |
| | | II.1 | II.2 | | |
| 1 ENERGÍA | | | | | |
| 1.2 Refinerías de petróleo y de gas | ✓ | | | | Todas |
| 5 INDUSTRIA QUÍMICA | | | | | |
| 1- Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base | ✓ | | | | Todas |
| 2- Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base | ✓ | | | | Todas |
| 3- Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos) | ✓ | | | | Todas |
| 4- Instalaciones químicas para la fabricación de bases de productos fitosanitarios y de biocidas | ✓ | | | | Todas |
| 8- Producción de mezclas bituminosas a base de asfalto, betún, alquitrán y breas | | ✓ | | | Todas |
| 9- Producción de guarnimientos de fricción que utilicen resinas fenoplásticas o aminoplásticas, excepto las que contienen amianto | | ✓ | | | Todas |
| 10- Producción de colas y gelatinas | | ✓ | | | Todas |
| 11- Fabricación de pinturas, tintes, lacas, barnices y revestimientos similares | | ✓ | | | Todas |
| 12 | | ✓ | | | Todas |
| a) Fabricación de jabones, detergentes y otros productos de limpieza y abrillantado | | ✓ | | | Todas |
| b) Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene | | ✓ | | | Todas |
| 14- Oxidación de aceites vegetales | | ✓ | | | Todas |
| 15- Sulfitación y sulfatación de aceites | | ✓ | | | Todas |
| 16- Extracción química sin refinar de aceites vegetales | | ✓ | | | Todas |
| 19- Moldeamiento por fusión de objetos parafínicos | | | | ✓ | Todas |
| 6 INDUSTRIA TEXTIL, DE LA PIEL Y CUERO | | | | | |
| 2- Instalaciones de curtido cuando la capacidad de tratamiento de productos acabados (t/d) es | ✓ > 12 | ✓ <= 12 | | | Aprovechamiento de subproductos de origen animal (curtidores) |
| 7 INDUSTRIA ALIMENTARIA Y DEL TABACO | | | | | |
| 1- Mataderos que tengan una capacidad de producción de canales (t/d) | ✓ > 50 | ✓ <= 50 > 2 | | ✓ <= 2 | Todas |



| | | | | | |
|--|---------------------------|-----------------------------------|--|-------------------------|---|
| <p>2- Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos alimentarios a partir de:</p> <p>a) Materia prima animal (que no sea la leche) con una capacidad de elaboración de productos acabados (t/d)</p> <p>b) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados (mediana trimestral) (t/d)</p> | <p>✓</p> <p>> 75</p> | <p>✓</p> <p><= 75 y > 5</p> | | <p>✓</p> <p><= 5</p> | <p>- Aprovechamiento de subproductos de origen animal (fabricación de harinas, grasas)</p> <p>- Procesado de carne (incluye el cocinado industrial)</p> <p>- Destilación y refinado de productos de origen vegetal y animal</p> <p>- Ahumado de alimentos</p> |
| | <p>✓</p> <p>>300</p> | <p>✓</p> <p><=300 >5</p> | | <p>✓</p> <p><=5</p> | <p>- Destilación y refinado de productos de origen vegetal y animal</p> <p>- Tueste/procesado de café o cacao</p> <p>- Cerveceros</p> <p>- Hornos industriales de pan, pastelería y galleta</p> |
| 9 INDUSTRIA DEL PAPEL | | | | | |
| <p>1- Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel a partir de madera u otras materias fibrosas</p> | <p>✓</p> | | | | <p>Todas</p> |
| 10 GESTIÓN DE RESIDUOS | | | | | |
| <p>1- Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos, como se define en la Lista europea de residuos, con excepción de las instalaciones de almacenamiento temporal de residuos peligrosos hasta una capacidad de 30 t, excepto las instalaciones de valorización en origen de residuos peligrosos hasta una capacidad de 10 t/d</p> | <p>✓</p> | | | | |
| <p>2- Instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos hasta una capacidad de 30 t</p> | | <p>✓</p> | | | |
| <p>3- Instalaciones de valorización en origen de residuos peligrosos hasta una capacidad de 10 t/d</p> | | <p>✓</p> | | | |
| <p>5- Instalaciones para la disposición de los restos de los residuos no peligrosos (t/d) (2)</p> <p>(4) - Operaciones D8, D9, D10 y D11</p> <p>(4) - Resto de operaciones</p> | <p>✓</p> <p>>50</p> | <p>✓</p> <p><= 50</p> | | | |
| <p>6- Depósitos controlados de residuos</p> <p>a) Depósitos controlados de residuos no peligrosos</p> <p>- que reciban (t/d)</p> <p>- con capacidad:</p> | <p>✓</p> <p>>10</p> | <p>✓</p> <p><= 10</p> | | | |
| | <p>✓</p> <p>>25000</p> | <p>✓</p> <p><=25000</p> | | | |



Generalidad de Cataluña
Departamento de Medio Ambiente
y Vivienda
**Dirección General
de Calidad Ambiental**

| | | | | | |
|--|------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------|--------------|
| b) Depósitos controlados de residuos inertes, como se define en el Real decreto 1481/2001, de eliminación de residuos en depósitos controlados | | ✓ | | | |
| 7- Instalaciones para la valorización (3) de residuos no peligrosos | | ✓ | | | |
| 8- Instalaciones para el almacenaje de residuos no peligrosos, como define la Lista europea de residuos (t) | | ✓ >20 | ✓ < = 20 | | |
| 11 ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES Y GANADERAS | | | | | |
| 1- Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva | | | | | |
| a) Aves de corral, entendiéndose que se trata de gallinas ponedoras o de un número equivalente de otras especies de aves con un número de plazas | ✓ > 40.000 | ✓ <= 40.000 y > 2.000 | | ✓ <= 2.000 > 30 | Todas |
| b) Cerdos de engorde (> 30 kg) con un número de plazas | ✓ > 2.000 | ✓ <= 2.000 y > 200 | | ✓ <= 200 y > 10 | Todas |
| c) Cerdas con un número de plazas | ✓ > 750 | ✓ <= 750 y > 50 | | ✓ <= 50 y > 5 | Todas |
| d) Vacuno de engorde (terneros) con un número de cabezas | ✓ > 750 | ✓ <= 750 y > 50 | | ✓ <= 50 y > 5 | Todas |
| e) Vacuno de leche con un número de plazas | ✓ > 500 | ✓ <= 500 y > 50 | | ✓ <= 50 y > 5 | Todas |
| f) Ovino y cabrío con un número de plazas | | ✓ > 500 | | ✓ <= 500 y > 10 | Todas |
| g) Equino con un número de plazas | | ✓ > 50 | | ✓ <= 50 y > 5 | Todas |
| h) Plazas de cualquier otra especie animal no especificada en los anexos de esta Ley (URP1) | | ✓ > 50 | | ✓ <= 50 y > 5 | Todas |
| i) Plazas para más de una de las especies animales especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, y/o cabezas de la misma especie de aptitudes diferentes, la suma de las cuales sea superior a 500 (URP1) | ✓ | | | | Todas |
| j) Plazas de ganado porcino y/o vacuno, de diferentes aptitudes, tengan o no plazas para otras especies animales, excepto si disponen de plazas de aves de corral, la suma de las cuales sea (URP1) | | ✓ <= 500 y > 33 | | ✓ <= 33 y > 3 | Todas |



| | | | | | |
|---|-----------|----------------------|------------|------------------|--|
| k) Plazas de aves de corral y de otras especies animales, incluidas porcina y/o vacuna, la suma de las cuales sea (URP1) | | ✓ ≤ 500 y > 25 | | ✓ ≤ 25 > 1 | Todas |
| 3- Instalaciones de eliminación o aprovechamiento de canales o restos de animales con una capacidad de tratamiento de (t/d) | ✓ > 10 | ✓ ≤ 10 y > 1 | | ✓ ≤ 1 | Aprovechamiento de subproductos de origen animal |
| 4- Deshidratación artificial de forraje con una producción de (t/d) | | ✓ > 200 | ✓ ≤ 200 | | Secado de cereales |
| 6- Secado de lúpulo | | | | ✓ | Secado de cereal |
| 7- Secado de grano y otras materias vegetales mediante procedimientos artificiales | | | | ✓ | Secado de cereales |

Grupo B. Actividades no incluidas en los anexos de la Ley 3/1998

- Sistemas de saneamiento de aguas residuales
- Instalaciones comerciales generadoras de olor
- Operaciones de almacenamiento y transporte y muelles de carga y descarga de materias odoríferas
- Cualquier otra actividad no incluida en los anexos de la Ley 3/1998 y que pueda generar olores.

Grupo C. Prácticas derivadas de las relaciones de vecindad

- Prácticas domésticas
- Acumulación de materiales o sustancias putrescibles o fermentables
- Cualquier práctica definida de acuerdo con esta Ley, que sea susceptible de generar olores.



ANEXO 2

DIRECTRICES DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

- Siempre que sea técnicamente viable, se confinarán y/o vehicularán las emisiones de los diferentes puntos generadores de sustancias odoríferas hacia sistemas de reducción de las emisiones donde se tratarán de la manera más adecuada según las características de estas sustancias.
- Los conductos de evacuación de gases odoríferos se diseñarán, especialmente la altura de la chimenea y la velocidad de salida de gases, para asegurar el mínimo impacto de emisión en su entorno.
- Se llevarán a cabo planes de Buenas Prácticas para la correcta gestión de las actividades con el fin de reducir las posibles causas de generación de olores generados por la manipulación, el almacenaje, el trasvase, la apertura de depósitos y cualquier otra práctica que pueda liberar sustancias odoríferas a la atmósfera.
- Cuando sea viable, para la programación y realización de operaciones asociadas a la emisión de productos que puedan contribuir a generar episodios de contaminación odorífera, se escogerán aquellos períodos de tiempo en que las condiciones meteorológicas favorezcan la máxima dispersión de contaminantes y el mínimo impacto en el entorno.
- La persona titular de la actividad deberá llevar un registro de las operaciones potencialmente generadoras de olores con el fin de establecer planes de mejora de la reducción de los procesos que los generan.



ANEXO 3

VALORES OBJETIVO DE INMISIÓN DE OLOR, METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN Y CRITERIO DE COMPATIBILIDAD

A. Valores objetivo de inmisión de olor generado por las actividades

Se establecen los valores objetivo de inmisión de olor siguientes, aplicados en las zonas residenciales del área de afectación:

| ACTIVIDAD | Valor objetivo de inmisión (Percentil 98 de las medias horarias durante un año) |
|--|--|
| Actividades de gestión de residuos (según especifica el punto 1 del anexo I) | 3 uo _E /m ³ |
| Aprovechamiento de subproductos de origen animal | |
| Destilación de productos de origen vegetal y animal | |
| Mataderos | |
| Fabricación de pasta de papel | |
| Actividades ganaderas | 5 uo _E /m ³ |
| Procesado de la carne | |
| Ahumado de alimentos | |
| Aprovechamiento de subproductos de origen vegetal | |
| Tratamiento de productos orgánicos | |
| Sistemas de saneamiento de aguas residuales | 7 uo _E /m ³ |
| Instalaciones de tueste/procesado de café o cacao | |
| Hornos de pan, pastelerías y galletas | |
| Cerveceras | |
| Producción de aromas y fragancias | |
| Secado de productos vegetales | |
| Otras actividades del anexo 1 de esta Ley | |



B. Metodología para determinar los valores de inmisión de olores generados por una actividad

Para determinar la concentración de olores en inmisión de una actividad, se deben seguir las siguientes fases:

1. Obtención de las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor de la actividad.
 - a) Para actividades existentes, se medirán las unidades de olor de las emisiones asociadas a las fuentes generadoras de olor de la actividad según la norma UNE-EN-13725.
 - b) Para actividades nuevas, se obtendrá una estimación de las unidades de olor mediante la aplicación de factores de emisión según el desarrollo reglamentario correspondiente.
2. Simulación de la dispersión de las unidades de olor en emisión según el anterior punto 1 y obtención de la inmisión asociada a una actividad.

Para la realización de esta simulación, se aplicarán los modelos matemáticos de simulación de la dispersión de olores según el desarrollo reglamentario correspondiente.

3. Mientras no se realice el desarrollo reglamentario previsto en los puntos 1 y 2 anteriores, se aplicarán los criterios técnicos que fije el Departamento competente en materia de medio ambiente, que deberá difundir la información necesaria y suficiente.

C. Criterio de compatibilidad

Con carácter general, una actividad es compatible con su entorno si los valores de inmisión de olor que genera calculados de acuerdo con el punto B anterior son inferiores a los establecidos en el apartado A de este anexo.

En caso contrario, la actividad deberá proponer la adopción de medidas correctoras adicionales, que deberán aprobarse por la Administración competente.



ANEXO 4

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE EPISODIOS DE OLOR

La documentación mínima a presentar para justificar la existencia de episodios de olor es la siguiente:

1. Cuestionarios justificativos debidamente cumplimentados según el formato aprobado por el Departamento competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con el anexo 5.
2. Relación de los episodios detectados, con detalle del ámbito territorial afectado, y las fechas y horas de ocurrencia.
3. Inventario de las fuentes potencialmente emisoras de olor del ámbito territorial afectado.



ANEXO 5

MODELO DE CUESTIONARIO JUSTIFICATIVO DE EPISODIOS DE OLOR

| | | |
|--|--------|--------------|
| INFORME DE QUEJAS POR MOLESTIAS DE OLORES | | Denuncia nº: |
| DATOS DEL DENUNCIANTE: | | |
| Nombre, dirección y teléfono de la persona que realiza la denuncia: | | |
| Hora y fecha en la que se recibe la queja por parte de la persona que la realiza (si procede): | | |
| DATOS DE LAS MOLESTIAS | | |
| Fecha, hora y duración del episodio de olor | | |
| Localización del olor: | | |
| Descripción del olor: | | |
| DATOS DE OBSERVACIÓN VISUAL | | |
| Condiciones meteorológicas: (por ejemplo: sol, lluvia, niebla, nieve, etc.) | | |
| Existencia y dirección del viento: | | |
| Fuerza o intensidad del viento: | | |
| Alguna otra información importante: | | |
| COMENTARIOS/OBSERVACIONES | | |
| | | |
| Fecha: | Firma: | |
| Información recibida por: | | |



| ACTUACIONES EFECTUADAS POR EL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA | |
|--|--------------------------|
| ¿Se ha visitado la zona afectada? | Día y hora de la visita: |
| ¿Se ha identificado el olor objeto de la denuncia? | |
| ¿Se ha efectuado un recorrido para comprobar la amplitud de la zona en que se detectaba el olor? | |
| ¿Se ha elaborado un mapa de olor? (Anexar mapa) | |
| ¿Existen otras denuncias/antecedentes relacionados en esta misma ubicación? | |
| Resultados/Conclusiones | |
| Comentarios/Observaciones | |
| Comprobaciones realizadas por: | Firma: |



Generalidad de Cataluña
Departamento de Medio Ambiente
y Vivienda
**Dirección General
de Calidad Ambiental**

BORRADOR